

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Orden de 27 de diciembre de 2017, por la que se establecen, mediante actuaciones de replanteo, los datos identificativos de determinados tramos de línea que delimita los términos municipales de Albánchez y Cantoria, ambos en la provincia de Almería.

Visto el expediente correspondiente a las actuaciones de replanteo arriba mencionadas y en consideración a los siguientes

H E C H O S

Primero. Para el desarrollo de la línea límite entre los municipios de Albánchez y Cantoria, ambos en la provincia de Almería, con fecha 20 de mayo de 2011 se recibieron sendos informes del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la entonces Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, relativos a las actuaciones realizadas sobre la misma.

En este sentido, los citados informes del Instituto versan, respectivamente, sobre lo siguiente:

- El primero de ellos se refiere a los tramos de la línea límite entre los municipios de Albánchez y Cantoria comprendidos entre los puntos de amojonamiento M1 y M7, quedando constancia en el Acta de fecha 26 de septiembre de 1899 que a la operación de deslinde no compareció la representación del Ayuntamiento de Cantoria, por lo que no pudo llevarse a cabo el reconocimiento de los referidos tramos de la línea, que han de considerarse, por tanto, como no definidos o provisionales.

- El segundo se refiere a los tramos comprendidos entre los puntos de amojonamiento M8 y M13 de la citada línea en el enclave de Arroyo Aceituno, perteneciente al término municipal de Cantoria y situado entre los municipios de Albánchez, Arboleas y Lubrín, detallando las actuaciones de replanteo realizadas con el objeto de proyectar la parte de la línea definitiva acordada en su día sobre la realidad física existente en la actualidad.

En este informe se afirma que los trabajos de delimitación fueron efectuados y formalmente acordados entre los representantes de ambos municipios el día 14 de octubre de 1899, quedando constancia de sus firmas en la última página del Acta de deslinde, en la que se recoge el reconocimiento de los referidos tramos de la línea entre los términos municipales de Albánchez y Cantoria en el citado enclave, la descripción de los mojones, así como su ubicación.

También se desprende de dichos informes que la línea límite entre los municipios de Albánchez y Cantoria queda interrumpida entre los puntos de amojonamiento M7 y M8 por el término municipal de Arboleas.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actualmente en vigor), mediante sendos oficios de la Dirección General de Administración Local con fecha de salida de 10 de abril de 2012, se dio traslado a los Ayuntamientos de los municipios afectados de una propuesta de Orden de datos identificativos de los tramos de la línea límite entre los municipios de Albánchez y Cantoria en el enclave de Arroyo Aceituno, comprendidos entre los puntos de amojonamiento M8 y M13, concediéndoles audiencia por un plazo de

quince días hábiles con objeto de que pudieran alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimaran convenientes. Obran en el expediente los acuses de recibo de la notificación de la audiencia por el Ayuntamiento de Albánchez y por el Ayuntamiento de Cantoria, ambos de fecha de 11 de abril de 2012.

Tercero. El día 21 de mayo de 2012 tuvo entrada en la Administración Autonómica Andaluza un escrito firmado por el Alcalde del Ayuntamiento de Cantoria, adjuntando informe de un Técnico Municipal de Obras Públicas y Urbanismo, en el que, si bien se afirma su conformidad con el estudio en el que se fundamenta la propuesta de los datos identificativos de la línea delimitadora de Albánchez y Cantoria en el citado enclave, también expone la objeción del perjuicio económico que conllevaría para las personas titulares de parcelas colindantes, al no coincidir tal línea con la delimitación catastral.

Este trámite finalizó sin que el Ayuntamiento de Albánchez se pronunciara sobre la propuesta y sin que hubiera aportado ninguna alegación ni documentación con respecto a la misma.

A los hechos anteriormente expresados, les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.k) y 12.2.a) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, modificado por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto, el desarrollo y ejecución de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de administración local estén atribuidas a la Junta de Andalucía, y, en particular y por lo que se refiere al contenido de la presente Orden, «los procedimientos de (...) replanteo de las líneas definitivas».

Según el artículo 10.4 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales, las resoluciones de replanteo se adoptarán, mediante Orden, por la persona titular de la consejería competente sobre régimen local. En consecuencia, procede la resolución del procedimiento mediante la presente Orden a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Administración Local.

Segundo. De conformidad con el artículo 7.2.h) y m), del Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía y Conocimiento es el organismo público competente para prestar asistencia técnica a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática en la delimitación de los términos municipales.

Asimismo, los artículos 3.1 y 10.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, regulan la intervención de dicho Instituto en los procedimientos de replanteo de los términos municipales, mediante la emisión del informe de replanteo.

Tercero. En virtud de la Disposición Transitoria Única del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, regirá lo previsto en dicha norma en los expedientes de replanteo «iniciados y no resueltos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de la conservación de todos aquellos trámites que se hayan producido con anterioridad y respondan a la misma naturaleza que los incluidos en el procedimiento que este Decreto establece».

Una vez iniciado el procedimiento, no se pudo continuar su tramitación tras la realización del trámite de audiencia a los municipios afectados, dentro del cual se presentó la observación citada en el Hecho Tercero, habida cuenta de los problemas de

interpretación de las disposiciones estatales de aplicación supletoria, que no prevén las actuaciones de replanteo.

Por tanto, dado que el procedimiento que nos ocupa se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, y que los trámites efectuados hasta el momento (en concreto, el informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la propuesta de la Dirección General de Administración Local y el trámite de audiencia a los municipios interesados, referidos en los Hechos Primero, Segundo y Tercero de la presente Orden), responden a la misma naturaleza que los previstos en el apartado 3 del artículo 10 del referido Decreto, se conservan los mismos, siendo de aplicación a los que restan hasta la finalización del procedimiento las previsiones establecidas en el apartado 4 del mismo artículo.

Cuarto. El artículo 10.1, en consonancia con el artículo 4.1 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, establece que, sin perjuicio de la inamovilidad de las líneas definitivas, se efectuarán las actuaciones de replanteo necesarias para el establecimiento de los datos identificativos de las líneas delimitadoras de los términos municipales, al objeto de proyectar sobre la realidad física las acordadas en su día, en el caso de que el deslinde no se hubiera efectuado con las coordenadas geográficas conforme al sistema de representación y georreferenciación previsto en el apartado 2 del artículo 4.

Por ello, partiendo de la consideración de que, según dispone el artículo 2.2.k) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, el Acta de deslinde constituye el título acreditativo del deslinde entre dos municipios, la presente Orden se ha limitado a proyectar sobre la realidad física los tramos definidos de la línea divisoria de los municipios de Albanchez y Cantoria en el enclave de Arroyo Aceituno, a partir de la descripción contenida en el Acta de deslinde suscrita por ambos el día 14 de octubre de 1899 y con pleno respeto de la misma, conforme al Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, expresando sus coordenadas en grados sexagesimales, con precisión mínima de cinco decimales y en proyección UTM huso 30 para la representación cartográfica.

Quinto. Con respecto a lo indicado en el informe del Técnico Municipal de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Cantoria acerca de las discordancias detectadas entre la propuesta de los datos identificativos de la línea que delimita los municipios de Albanchez y Cantoria en el enclave de Arroyo Aceituno con respecto a la realidad catastral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, de una parte, que la diferencia entre los deslindes realizados a efectos de delimitación de términos municipales y las actuaciones llevadas a cabo a los efectos puramente catastrales, estriba en que estas últimas no participan de la naturaleza propia de los deslindes jurisdiccionales de municipios, y, de otra parte, que un deslinde consentido y firme no puede alterarse por otro ulterior.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el procedimiento de deslinde es eminentemente administrativo y en nada incide sobre el derecho de propiedad de determinadas fincas, respecto de las cuales correspondería en su caso a la jurisdicción civil pronunciarse sobre quienes sean los propietarios privados de los terrenos afectados.

Es muy común que la cartografía obrante en el Catastro no se adecue a la planimetría correspondiente a la línea delimitadora entre términos municipales, toda vez que la documentación planimétrica catastral representa la titularidad parcelaria a efectos puramente hacendísticos y tributarios, sin que la misma constituya un título idóneo para justificar la delimitación entre dos municipios, de acuerdo con la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo. Para tal delimitación carece de virtualidad el Catastro, puesto que la misma ha de realizarse mediante un procedimiento de deslinde.

En segundo lugar, sobre la inamovilidad de los límites ya establecidos, independientemente de la fecha en que se fijaron, la doctrina jurisprudencial ha sido uniforme a lo largo del tiempo, manifestándose, entre otras, en Sentencias del Tribunal

Supremo de 8 de abril de 1967, de 30 de diciembre de 1979, de 26 de febrero de 1983, de 10 de diciembre de 1984, de 20 de septiembre de 2006, y, más recientemente, en la de 1 de julio de 2008 que cita a las anteriores, así como en la doctrina del Consejo de Estado, mereciendo destacarse sus dictámenes 1625/1993, de 3 de febrero de 1994, y 897/1999, de 29 de abril de 1999.

En este sentido, según lo expresado en el Acta de deslinde de 14 de octubre de 1899 y al amparo de lo previsto en el artículo 2.2.b) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, los tramos de la línea límite entre los términos municipales de Albánchez y Cantoria en el enclave de Arroyo Aceituno, comprendidos entre los puntos de amojonamiento M8 y M13, tienen el carácter de definitivos. Al respecto, los artículos 2.1.c), 4.1. y 10.1 del mismo Decreto 157/2016, de 4 de octubre, subrayan la condición de inamovilidad de las líneas que hubieran sido acordadas entre dos municipios limítrofes, con independencia de la fecha en que hubieran quedado establecidas.

Por último se indica que, tal como se expresa en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Orden, las actuaciones de replanteo efectuadas han respetado escrupulosamente la definición de los tramos de la línea límite contenida en el Acta de deslinde de 14 de octubre de 1899, suscrita por los representantes de los municipios de Albánchez y Cantoria en el enclave de Arroyo Aceituno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, según el cual el replanteo es una actuación de ejecución del acto de deslinde consistente en la proyección de una línea definitiva sobre la realidad física, a partir de la descripción contenida en el Acta de deslinde o en el acto administrativo o judicial que, en su caso, la señaló.

Por todo ello, si se pretendiera cualquier variación del deslinde consentido y firme contenido en el Acta de deslinde, deberá seguirse el procedimiento de alteración de términos municipales expresamente regulado a tal fin en el Capítulo II del Título VI de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que se resuelve por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local, sin que pueda obviarse tal tramitación procedimental.

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, en relación con los artículos 26.2.m) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las demás normas administrativas, concordantes y de general aplicación, en uso de las facultades que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

Primero. La línea divisoria que delimita los términos municipales de Albánchez y Cantoria tiene la consideración de parcialmente definitiva e inamovible, toda vez que el Acta de deslinde de fecha 14 de octubre de 1899 únicamente fija definitivamente determinados tramos de la línea divisoria que delimita los términos municipales de Albánchez y Cantoria, en el enclave de Arroyo Aceituno, perteneciente al término municipal de Cantoria y situado entre los municipios de Albánchez, Arboleas y Lubrín, que tienen, por tanto, el carácter de deslinde consentido y firme.

Los datos identificativos de la referida línea son los que figuran en el Anexo a la presente Orden, los cuales se encuentran indicados y desarrollados en la documentación cartográfica facilitada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía y Conocimiento.

Tal como se expresa en el citado Anexo, la línea consta de 13 puntos de amojonamiento, teniendo la consideración de no definidos o provisionales, por falta de acuerdo entre los municipios afectados, los tramos comprendidos entre los puntos de amojonamiento M1 a M7, y que queda interrumpida por el término municipal de Arboleas

entre los puntos de amojonamiento M7 y M8. Asimismo, en el Anexo se relacionan dichos puntos de amojonamiento con los mojones descritos en las Actas de deslinde de 26 de septiembre de 1899 y de 14 de octubre de 1899. Cuando se proceda al deslinde de los tramos no definidos o provisionales comprendidos entre los puntos de amojonamiento M1 a M7, los de la línea que figuran en el citado Anexo podrán ser objeto de reenumeración.

Segundo. La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, fecha en la cual surtirá efectos, y se dará traslado de la misma a los Ayuntamientos afectados, a la Diputación Provincial de Almería y al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que corresponda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Previamente, con carácter general, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta este acto, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, también con carácter potestativo, el requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el supuesto de que la impugnación se efectúe por una Administración Pública, en el plazo de dos meses desde la referida publicación.

Sevilla, 27 de diciembre de 2017

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de la Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática

A N E X O

LISTADO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE AMOJONAMIENTO DE LA LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALBANCHEZ Y CANTORIA

Sistema de Referencia ETRS89. Elipsoide de SGR80

Punto de amojonamiento	Ordinal de mojon según el Acta de 26 de septiembre de 1899	Geográficas		Proyección UTM Huso 30		Observaciones
		Latitud	Longitud	X	Y	
M1 común a Albánchez, Cantoria y Líjar	M1					Los tramos comprendidos entre el punto de amojonamiento M1 al M7 son no definidos o provisionales, por no haber comparecido a la operación de deslinde el Ayuntamiento de Cantoria.
Del M2 al M6	Del M2 al M6					
M7 común a Albánchez, Arboleas y Cantoria	M7					

00127358

Punto de amojonamiento	Ordinal de mojón según el Acta de 14 de octubre de 1899	Geográficas		Proyección UTM Huso 30		Observaciones
		Latitud	Longitud	X	Y	
M8 común a Albánchez, Arboleas y Cantoria (Arroyo Aceituno)	M1	37.299587685	-02.131378933	576983,00	4128461,08	
M9	M2	37.296652122	-02.131000763	577019,51	4128135,71	
M10	M3	37.293422612	-02.130179908	577095,56	4127778,09	
M11	M4	37.291197189	-02.129611882	577148,18	4127531,66	
M12	M5	37.286829413	-02.126467150	577431,40	4127049,66	
M13 común a Albánchez, Cantoria (Arroyo Aceituno) y Lubrín	M6	37.280045963	-02.119012011	578099,26	4126303,22	